



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

REF: Demanda Ejecutiva Laboral seguido de Ordinario de ENIS YOHANA BRITO JIMENEZ Y NARIELKA MILETH MAGDANIEL ARAGÓN compañeras del causante YEISON CESAR ROJAS MEDINA Q.E.P.D. contra COLPENSIONES.

RAD: 44-001-31-05-001-2017-00064-00

Solicitan las apoderadas de las ejecutantes, se libre mandamiento de pago contra la empresa COLPENSIONES y a favor de las señoras ENIS YOHANA BRITO JIMENEZ Y NARIELKA MILETH MAGDANIEL ARAGÓN compañeras del causante YEISON CESAR ROJAS MEDINA (Q.E.P.D.), con el objeto de obtener el pago de las sumas condenadas a su favor mediante sentencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título, del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con la existencia de formalidades y requisitos que protegen la obligación que contiene.

Tales requisitos se encuentran contemplados entre otros, en el artículo 488 del C.P.C., en el que se señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*.

El proceso ejecutivo está basado en la idea que toda obligación que conste con certeza en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí, la exigencia de que tal clase de proceso, no se apoye en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esa certeza, de manera que su lectura dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe y desde cuándo. Así como el cumplimiento de una serie de requisitos de forma y de fondo que se originan según el tipo de título.

Inicialmente, advierte el Despacho que las apoderadas de ambas ejecutantes aportan como título ejecutivo la sentencia proferida por este Juzgado el día seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), confirmada por el superior funcional mediante proveído de fecha diecisiete (17) de julio de la misma anualidad, razón por la cual es procedente librar mandamiento pago en los términos establecidos en las sentencias que sirven de título para el presente proceso.

Los documentos antes relacionados, revelan la existencia de una obligación dineraria laboral, clara, expresa y exigible a favor de las señoras ENIS YOHANA BRITO JIMENEZ Y NARIELKA MILETH MAGDANIEL ARAGÓN compañeras del causante YEISON CESAR ROJAS MEDINA (Q.E.P.D.) y contra de COLPENSIONES.

En sujeción de lo anterior y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y 488 del C.P.C., prestando en consecuencia mérito ejecutivo, se dispondrá librar el mandamiento de pago impetrado.

De conformidad a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado a favor de las señoras ENIS YOHANA BRITO JIMENEZ Y NARIELKA MILETH MAGDANIEL ARAGÓN compañeras del causante YEISON CESAR ROJAS MEDINA (Q.E.P.D.) y contra la empresa COLPENSIONES, identificada con NIT. No. 900.336.004-7, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.495.658,00) por concepto del 25% del valor dejado en suspenso en la Resolución No. GNR 321745 de octubre 10 de 2015 a favor de la señora ENIS YOHANA BRITO CARRILLOO C.C. 26.988.581. y reconocidas en sentencia.
- b. La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.495.658,00) por concepto del 25% del valor dejado en suspenso en la Resolución No. GNR 321745 de octubre 10 de 2015 a favor de la señora NARIELKA MILETH MAGDANIEL ARAGÓN C.C. 40.944.852 y reconocidas en sentencia.
- c. la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116,00) por concepto de las costas procesales.
- d. Estos valores deberán ser indexados hasta la fecha en la cual se realice el pago de la obligación.
- e. Más las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que el demandado COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7 tenga o llegare a tener por cualquier concepto en BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO OCCIDENTE de esta ciudad, hasta por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$20.700.000,00) Los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de este oficio. Se aclara a los bancos que la medida debe cumplirse teniendo en cuenta que la ejecución persigue el pago de una pensión, y los ingresos que entran a éste por concepto de aportes parafiscales tienen una destinación específica y solo podrán ser designados a cumplir el fin para el cual fueron recaudados, en este caso en particular, el pago de pensiones y por lo tanto se debe acatar dicha orden.

TERCERO: Ordenar pagar a la demandante la suma por la cual se libra este Mandamiento de Pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por Estado, de conformidad a lo señalado por la C. Const., en Sent. T-565 del 19 de junio de 2006.

CUARTO: NOTIFICAR el presente Mandamiento de Pago personalmente a la demandada en la calle 7 No. 11 – 112 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.